



18000021693388
Zona

CF Sala 2

Fecha de emisión de la Cédula: 03/octubre/2018

Sr/a: CAZORLA MARTINEZ EFRAIN, FREDDY RUBEN
LAURA TAPIA

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20190332161

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000021693388

Tribunal: CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **14084 / 2018** caratulado:
Legajo N° 4 - IMPUTADO: ZURITA DELGADILLO, JOSE LUIS Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARÍA EUGENIA MORENZA, Prosecretaria Jefe -Ujier-



18000021693388



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 14084/2018/4/CA3

CCCF- Sala II

CFP 14084/2018/4/CA3

**“Zurita Delgadillo, José Luis y otro
s/procesamiento con p.p. y embargo”**

//////////nos Aires, 3 de octubre de 2018.-

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio del Tribunal en virtud de los recursos interpuestos por el Dr. Federico Arturo Ravina, en representación de José Luis Zurita Delgadillo y por el Dr. Freddy R. Laura Tapia, por la defensa de Efraín Cazorla Martínez, contra la resolución que luce en copias a fs. 1/9 del legajo, en cuanto dispuso el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados en orden al delito de guarda de materia prima destinada a la producción o fabricación de estupefacientes (art. 5° inciso “a” de la ley 23.737).

Cabe mencionar que Cazorla Martínez también fue procesado por el delito de cohecho en grado de autor, pero que dicha calificación no formó parte de los agravios introducidos por su defensa.

II- Ahora bien, corresponde en principio expedirse sobre los planteos nulificantes formulados por la defensa de Zurita Delgadillo.

Sobre esa base, habrá de decirse que las actas labradas por el personal preventor y las declaraciones prestadas en sede judicial revelan que el procedimiento impugnado se realizó por orden expresa del Magistrado Instructor, y frente a las noticias que motivaron el inicio de esta investigación, entre las que se destaca la supuesta dádiva ofrecida por Efraín Cazorla Martínez a los agentes de la fuerza “a cambio” de que abandonaran el operativo en debate (ver fs.1/2, 3/4 y 330/331). La actuación que le siguió fue desplegada en presencia de los testigos de rigor, quienes ingresaron a la vivienda junto a los efectivos policiales, ocasión en la que se labraron las actas demandas por nuestra ley ritual.

Por otra parte, observamos que la plataforma fáctica descrita al celebrarse el acto previsto en el art. 294 del C.P.P.N., y aquella ponderada al dictarse el procesamiento del encausado, son coincidentes. Por ello, más allá de la calificación legal que a todo evento incumba asignarles, lo obrado no supone una afectación al “principio de congruencia”.



Por lo demás, importa recordar que el imputado se integró a la causa como parte, tomó conocimiento de los cargos formulados y de las pruebas existentes en presencia de su defensa, con lo cual contó con la posibilidad, por sí o a través de su letrado de confianza, de ejercer aquellos derechos que le asisten. Entre ellos: examinar el sumario, proponer diligencias y/o efectuar las presentaciones que consideren convenientes para esclarecer los hechos (ver c.nº 28836 “Varde, Domingo Salvador y otros s/ nulidad, procesamiento y embargo”, 13 de mayo de 2010 Reg. nº 31.410 y sus citas).

Por ello, entendemos que las nulidades planteadas por la parte devienen improcedentes.

III- Abocándonos al fondo, los suscriptos adelantan que habrá de revocarse el decisorio recurrido.

Al respecto, advertimos que las constancias obrantes en el expediente no permiten avalar la hipótesis delictiva sostenida de conformidad con las previsiones del artículo 5, inciso “a”, de la ley 23737. Ello, por cuanto no fueron hallados en poder de los imputados elementos de corte, de acondicionamiento o precursores químicos que den cuenta del destino de la sustancia achacada. Tampoco se encontró información -almacenada en los dispositivos celulares secuestrados entre sus pertenencias- que revelen la existencia de maniobras compatibles con la actividad en debate.

Por otra parte, ambos imputados aseveraron que las hojas de coca en estado natural estaban destinadas a la práctica del coqueo o masticación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la ley 23.737.

En este marco, cabe concluir que la versión de los hechos postulada por la defensa -en tanto refiere a los sucesos puntuales discutidos en esta incidencia- no ha sido desvirtuada a través de los elementos de prueba obrantes en el sumario principal. Por consiguiente, incumbirá adoptar un temperamento expectante -conf. artículo 309 del Código Procesal Penal- hasta tanto las dudas suscitadas sean adecuadamente despejadas.

Con ese norte, y al margen de la necesidad de evacuar las citas útiles ofrecidas por las defensas, incumbirá al Juez de grado establecer la relación que existirían entre los episodios que aquí se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 14084/2018/4/CA3

instruyen y aquellos otros pesquisados en el marco de la causa 8306/15 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 (ver fs. 29/31 del Legajo de Identidad Personal de Cazorla Martínez).

IV- Por último, teniendo en cuenta que la defensa de Efraín Cazorla Martínez impugnó la prisión preventiva impuesta al nombrado -también asociada al procesamiento firme emitido con relación al hecho constitutivo del delito de “cohecho activo”-, incumbe al Tribunal ingresar a su tratamiento.

Pues bien, sobre la base de lo obrado hasta el momento, ha de valorarse que el encartado se encuentra correctamente identificado y que brindó sus datos filiatorios completos al ser detenido. Asimismo, su aprehensión se produjo en el marco del allanamiento de su domicilio -en donde reside junto a su esposa y a sus dos hijos de 8 y 16 años-.

A ello debe sumarse que según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, el cautelado no posee antecedentes penales condenatorios (ver fs. 8 del Lip del imputado).

Así, en vista del avance que hoy exhibe la pesquisa, apreciamos que los riesgos procesales individualizados en la instancia que antecede pueden ser neutralizados a través de la disposición de medidas cautelares menos lesivas para los derechos del causante. En esa línea, corresponderá revocar la prisión preventiva impuesta a Efraín Cazorla Martínez, sujetándolo a la instrucción a través de la imposición de la caución que el Director del proceso estime corresponder, la que deberá ser fijada con arreglo a las disposiciones legales aplicables, inmediatamente devueltas que sean las presentes. Ello habrá de hacerse, claro está, sin perjuicio del establecimiento de las restricciones adicionales que el Juez de grado considere necesarias para asegurar los fines del proceso (art. 310 y concordantes del C.P.P.N.).

En razón de lo expuesto, corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

I- REVOCAR PARCIALMENTE el punto dispositivo nro. I del decisorio agregado a fs. 1/9 de este incidente en tanto dispone el procesamiento con prisión preventiva de Efraín Cazorla Martínez en orden al hecho constitutivo del delito previsto en el artículo 5, inc. “a”, de la ley 23737 y, en consecuencia, **DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer al nombrado en orden al mentado suceso,



DEBIENDO el Sr. Juez de grado proceder de conformidad con lo señalado en el considerando nro. IV del presente resolutorio.

II- REVOCAR el punto dispositivo nro. II del decisorio agregado a fs. 1/9 de este incidente en tanto dispone el procesamiento con prisión preventiva de José Luis Zurita Delgadillo, **DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer al nombrado en orden al hecho por el que fue indagado y, en consecuencia, **ORDERNAR SU INMEDIATA LIBERTAD**, la cual deberá ser materializada por el Sr. Juez de grado en caso de no mediar otro impedimento.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
Juez de Cámara

LEOPOLDO BRUGLIA
Juez de Cámara

GASTÓN FEDERICO
GONZALEZ MENDONCA
Prosecretario de Cámara
Cn: 42068 reg: 46201

